



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 2672

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1780 del 14 de Julio de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 860078320-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de vertimientos, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio del mencionado auto 1780 de 2005, se le formuló a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, el siguiente pliego de cargos:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular a la empresa Laboratorios Biogen de Colombia S.A., ubicada en la carrera 36 A No. 24-68, localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, el siguiente cargo: Incumplir el artículo 3º de ka Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de temperatura".

Que el auto 1780 del 14 de Julio de 2005, fue notificado personalmente el día primero (1º) de Agosto de 2005, a la señora MARIA DEL PILAR GALINDO LEON, en calidad de apoderada de Biogen Laboratorios de Colombia S.A., como consta en escritura pública No. 1769 del 25 de Julio de 2005, otorgada por la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., que obra a folio 187 del expediente DM-05-99-166.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN MS 2672

Que mediante radicación 2005ER28297 del 10 de Agosto de 2005, dentro del término legal la señora MARIA CATERINA SZAFRANSKI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, presentó descargos frente al Auto 1780 del 14 Julio de 2005.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"CONSIDERACIONES

1. Que mi representada **BIOGEN Laboratorios de Colombia S.A.**, ha dado cumplimiento a la Resolución 784 del 6 de Junio de 2001, enviando los reportes anuales de vertimiento al DAMA a través de los radicados 2001ER24705 del 13 de agosto de 2001, 2002ER33104 del 09 de septiembre de 2002, 2003ER30769 del 10 de Septiembre de 2003, 2004ER30377 del 01 de septiembre de 2004. (Ver anexos No 4,6,8 y 9)

2. Que la firma **ASA FRANCO & CIA E EN C** ha cometido un error en la especificación de temperatura en los informes generados desde el año 2002 los cuales fueron entregados al DMAM bajo los radicados enunciados en el numeral anterior. (Ver anexo 11), error que ya ha sido reconocido por parte de ésta última

3. Que la sociedad **BIOGEN Laboratorios de Colombia s.a.** obró de buena fé de acuerdo a las especificaciones reportadas por la firma **ASA FRANCO**, en tanto que los informes entregados a su entidad se mantuvieron con el error en las oportunidades mencionadas sin recibir solicitud de aclaración alguna por parte del DAMA de la especificación reportada en su momento, razón por la cual no os percatamos el error hasta la fecha.

4. Que dentro del término establecido y bajo el radicado numero 2005ER20155 del 10 de junio de 2005 se dió respuestaal requerimiento SAS No. 124207, enviado al **DAMA**: caracterización del vertimiento (01/06/2005), planos actualizados de las acometidas del acueducto, programa de vertimientos, balance detallado del agua, aclaración de los procesos, fichas técnicas de equipos, listados de materias primas, listado de productos, numero de empleados, información de lavandería, información de manejo de residuos. (Ver anexo No 10).

5. Que el vertimiento se encuentra monitoreado con la realización de análisis periódicos desarrollados en los cuatro primeros años con una frecuencia semestral y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2672

posteriormente anual. Que dichos análisis se llevaron a cabo por firmas externas. (Ver anexos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10)

6. Que de acuerdo al muestreo histórico del vertimiento generado por la empresa desde 1999, incluyendo el último monitoreo realizado cada 10 minutos, no obedece a un comportamiento normal que se presenten datos por fuera de especificación de temperatura. (Ver anexo No 13).

(. . .) Adicionalmente me permito solicitar al Despacho, se sirva tener en cuenta la información aportada por mi representada en la respuesta al requerimiento SAS No. 124207 que al parecer no ha sido tenida en cuenta bajo el radicado numero **2005ER20155** del 10 del año en curso, mediante el cual se allegaron los planos sanitarios utilizados, balance detallado de aguas, programa de medio ambiente sano y cronograma de actividades con las acciones que garantizan el cumplimiento de los parámetros requeridos. (Ver anexos No 14, 15 y 16)".

Que por medio de Auto 0616 del 25 de Abril de 2007, se abrió a pruebas el trámite sancionatorio en cuestión, dentro del cual se dispuso admitir como prueba y valorar técnicamente el radicado No. 2005ER20155; y tener como prueba el escrito de descargos junto con las pruebas aportadas, identificado con radicado No. 2005ER28297.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, esta Entidad procede a analizar los descargos propuestos en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2672

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada solicitó dar valor probatorio a los radicados 2005ER20155 y 2005ER28297, citados anteriormente, lo cual se llevó a cabo por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso el Agua, mediante concepto técnico No. 7267 del 13 de Agosto de 2007. Para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, junto con las conclusiones del anterior concepto técnico, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del cargo único, obedeció a la afectación de los recursos naturales en forma negativa, que puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo generado en la salud humana, de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad ya reseñados, y no por el incumplimiento de la presentación de la caracterización de vertimientos anual, como lo ordena el artículo segundo de la resolución 784 del 06 de Junio de 2001.

La sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, sostiene que ha dado cumplimiento a la resolución 784 de Junio 06 de 2001, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la misma, en el sentido de haber presentado año a año los análisis de vertimientos, durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004, mediante los radicados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 13 2672

2001ER24705, 2002ER33104, 2003ER30769 y 2004ER30377 respectivamente, obligación impuesta por la resolución en cita.

Si embargo como lo determinó el concepto técnico No. 1377 del 24 de Febrero de 2005, a pesar de contar con registro de vertimientos la sociedad BIOGEN, se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3° de la resolución 1074 de 1997, partiendo del análisis de la muestras allegadas a esta entidad por medio de radicado No. 2004ER30377, pruebas que se realizaron el día 11 de Agosto de 2004. (Folio 170 del expediente DM-05-99-166).

Que si bien es cierto la sociedad BIOGEN cuenta con el respectivo registro de vertimientos, y ha presentado la caracterización de vertimientos anual a que esta obligado, no significa que se encuentre cumpliendo con la normatividad respecto de los parámetros de vertimientos, establecida en las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, como se estableció en el concepto técnico 1377 de 2005.

Por medio de radicado 2005ER28297, la investigada informa a esta entidad que el incumplimiento respecto del parámetro de temperatura, se debió a un error de la firma ASA FRANCO Y CIA S EN C, y allega para corroborarlo, los informes de monitoreo de aguas residuales en los cuales para la fecha 11 de Agosto de 2004 se encuentra por encima de los 30° C, (folio 350), lo que a la luz de la resolución 1074 de 1997, no nos permite más que concluir que se encontraba incumpliendo la normatividad vigente, en el momento de la toma de la muestra.

El concepto técnico 7627 del 13 de Agosto de 2007, por medio del cual se analiza la información y documentación allegada con los radicados 2005ER20155 y 2005ER28297, con base en el memorando SAS 1830 del 16 de Septiembre de 2005, en el que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Subdirección Jurídica de esta entidad, que la respuesta proporcionada por Laboratorios BIOGEN, respecto del incumplimiento en materia de vertimientos, no debe considerarse válida ya que se reitera en ella el incumplimiento respecto del parámetro de temperatura.

Que se considera que carecen de fundamento las afirmaciones expuestas en el escrito de descargos presentados por la señora MARIA CATERINA SZAFRANSKI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por cuanto con ellos no pudo desvirtuar técnicamente el cargo formulado, ni demostrar que los vertimientos objeto de muestreo, se encontraban dentro de los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997.

Que habiéndose verificado que los hechos existen, es necesario encuadrarlos dentro del marco legal, con el fin de determinar si se constituyen en una infracción a la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.S. 2672

Que al respecto el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que en consecuencia al haberse comprobado que los hechos existen y que se constituyen en infracción a la normatividad ambiental, no son de recibo los argumentos de defensa presentados frente al cargo único, por lo cual deberá calificarse la falta e imponer la sanción que corresponda, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 3º. de la Resolución 1074 de 1997; al no cumplir con el parámetro de temperatura estipulado en éste.

Que en virtud de lo anterior la pena pecuniaria a imponer corresponderá a la sumatoria de la sanción por el deterioro a los recursos naturales.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 2672

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, aclarando que su no corrección de las causas que generaron esta actuación, acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la sociedad, se resistiere a cumplir esta obligación.

Que teniendo en cuenta que en el MEM 1830 del 16 de Septiembre de 2005 (folio 191), se establece que el parámetro incumplido es de bajo impacto ambiental; y que el concepto técnico 1325 del 13 Febrero de 2007 (folio 539), concluyó que para el 17 de Julio de 2006, momento de la toma de la muestra allegada por LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., se encontraba cumpliendo con el parámetro de temperatura; se entenderá como un atenuante de la conducta transgresora de la normatividad ambiental vigente, al momento de tasar la sanción a imponer a la investigada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2 6 7 2

integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U S 2 6 7 2

satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 115 2672

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria”.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN L.S. 2672

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, ubicada en el predio de la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el cargo único formulado mediante auto No. 1780 del 14 de Julio de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, una multa neta por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La sociedad infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente DM-05-99-166.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN LS 2672

ARTÍCULO QUINTO. El pago de la multa no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia la multa impuesta no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., de registrar y mantener sus vertimientos en la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 SEP 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 27-VIII-07.
Grupo: Vertimientos
Exp. No. DM-05-99-168

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CP
A
15
05
OF
7112

RESOLUCIÓN EL 2812

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 1780 del 14 de Julio de 2005, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 860078320-8, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto, en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en lo referente al parámetro de vertimientos, dentro de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que adicionalmente por medio del mencionado auto 1780 de 2005, se le formuló a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, el siguiente pliego de cargos:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular a la empresa Laboratorios Biogen de Colombia S.A., ubicada en la carrera 36 A No. 24-68, localidad de Teusaquillo de ésta ciudad, el siguiente cargo: Incumplir el artículo 3º de ka Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto del parámetro de temperatura".

Que el auto 1780 del 14 de Julio de 2005, fue notificado personalmente el día primero (1º) de Agosto de 2005, a la señora MARIA DEL PILAR GALINDO LEON, en calidad de apoderada de Biogen Laboratorios de Colombia S.A., como consta en escritura pública No. 1769 del 25 de Julio de 2005, otorgada por la Notaría Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C., que obra a folio 187 del expediente DM:05-99-166.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 105 2 5 7 7

Que mediante radicación 2005ER28297 del 10 de Agosto de 2005, dentro del término legal la señora MARIA CATERINA SZAFRANSKI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, presentó descargos frente al Auto 1780 del 14 Julio de 2005.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que los descargos presentados por el representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, se fundamentó en las razones que a continuación se resumen, así:

"CONSIDERACIONES

1. Que mi representada **BIOGEN Laboratorios de Colombia S.A.**, ha dado cumplimiento a la Resolución 784 del 6 de Junio de 2001, enviando los reportes anuales de vertimiento al DAMA a través de los radicados 2001ER24705 del 13 de agosto de 2001, 2002ER33104 del 09 de septiembre de 2002, 2003ER30769 del 10 de Septiembre de 2003, 2004ER30377 del 01 de septiembre de 2004. (Ver anexos No 4,6,8 y 9)

2. Que la firma **ASA FRANCO & CIA E EN C** ha cometido un error en la especificación de temperatura en los informes generados desde el año 2002 los cuales fueron entregados al DMAM bajo los radicados enunciados en el numeral anterior. (Ver anexo 11), error que ya ha sido reconocido por parte de ésta última

3. Que la sociedad **BIOGEN Laboratorios de Colombia s.a.** obró de buena fé de acuerdo a las especificaciones reportadas por la firma **ASA FRANCO**, en tanto que los informes entregados a su entidad se mantuvieron con el error en las oportunidades mencionadas sin recibir solicitud de aclaración alguna por parte del DAMA de la especificación reportada en su momento, razón por la cual no os percatamos el error hasta la fecha.

4. Que dentro del término establecido y bajo el radicado numero 2005ER20155 del 10 de junio de 2005 se dió respuesta al requerimiento SAS No. 124207, enviado al DAMA: caracterización del vertimiento (01/06/2005), planos actualizados de las acometidas del acueducto, programa de vertimientos, balance detallado del agua, aclaración de los procesos, fichas técnicas de equipos, listados de materias primas, listado de productos, numero de empleados, información de lavandería, información de manejo de residuos. (Ver anexo No 10).

5. Que el vertimiento se encuentra monitoreado con la realización de análisis periódicos desarrollados en los cuatro primeros años con una frecuencia semestral y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la sociedad investigada para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos por parte del representante legal de la sociedad, los cuales son objeto de la presente evaluación, que permita a la administración tomar la respectiva decisión.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que teniendo en cuenta que dentro del término procesal establecido para ello la sociedad investigada solicitó dar valor probatorio a los radicados 2005ER20155 y 2005ER28297, citados anteriormente, lo cual se llevó a cabo por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso el Agua, mediante concepto técnico No. 7267 del 13 de Agosto de 2007. Para resolver el proceso sancionatorio en curso, se analizarán los temas planteados, frente al material probatorio obrante en el expediente, junto con las conclusiones del anterior concepto técnico, para así dar una estructura coherente a la decisión a adoptar por esta Secretaría.

1. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Que sobre el particular es necesario aclarar que la formulación del cargo único, obedeció a la afectación de los recursos naturales en forma negativa, que puede derivar en daño grave e irreversible para el medio ambiente, además del riesgo generado en la salud humana, de acuerdo con los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad ya reseñados, y no por el incumplimiento de la presentación de la caracterización de vertimientos anual, como lo ordena el artículo segundo de la resolución 784 del 06 de Junio de 2001.

La sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, sostiene que ha dado cumplimiento a la resolución 784 de Junio 06 de 2001, por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la misma, en el sentido de haber presentado año a año los análisis de vertimientos, durante el año 2001, 2002, 2003 y 2004, mediante los radicados



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 7627

2001ER24705, 2002ER33104, 2003ER30769 y 2004ER30377 respectivamente, obligación impuesta por la resolución en cita.

Si embargo como lo determinó el concepto técnico No. 1377 del 24 de Febrero de 2005, a pesar de contar con registro de vertimientos la sociedad BIOGEN, se encontraba incumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 3º de la resolución 1074 de 1997, partiendo del análisis de la muestras allegadas a esta entidad por medio de radicado No. 2004ER30377, pruebas que se realizaron el día 11 de Agosto de 2004. (Folio 170 del expediente DM-05-99-166).

Que si bien es cierto la sociedad BIOGEN cuenta con el respectivo registro de vertimientos, y ha presentado la caracterización de vertimientos anual a que esta obligado, no significa que se encuentre cumpliendo con la normatividad respecto de los parámetros de vertimientos, establecida en las resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001, como se estableció en el concepto técnico 1377 de 2005.

Por medio de radicado 2005ER28297, la investigada informa a esta entidad que el incumplimiento respecto del parámetro de temperatura, se debió a un error de la firma ASA FRANCO Y CIA S EN C, y allega para corroborarlo, los informes de monitoreo de aguas residuales en los cuales para la fecha 11 de Agosto de 2004 se encuentra por encima de los 30º C, (folio 350), lo que a la luz de la resolución 1074 de 1997, no nos permite más que concluir que se encontraba incumpliendo la normatividad vigente, en el momento de la toma de la muestra.

El concepto técnico 7627 del 13 de Agosto de 2007, por medio del cual se analiza la información y documentación allegada con los radicados 2005ER20155 y 2005ER28297, con base en el memorando SAS 1830 del 16 de Septiembre de 2005, en el que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la Subdirección Jurídica de esta entidad, que la respuesta proporcionada por Laboratorios BIOGEN, respecto del incumplimiento en materia de vertimientos, no debe considerarse válida ya que se reitera en ella el incumplimiento respecto del parámetro de temperatura.

Que se considera que carecen de fundamento las afirmaciones expuestas en el escrito de descargos presentados por la señora MARIA CATERINA SZAFRANSKI, en su calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por cuanto con ellos no pudo desvirtuar técnicamente el cargo formulado, ni demostrar que los vertimientos objeto de muestreo, se encontraban dentro de los parámetros establecidos por la Resolución 1074 de 1997.

Que habiéndose verificado que los hechos existen, es necesario encuadrarlos dentro del marco legal, con el fin de determinar si se constituyen en una infracción a la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN U.P. 2877

Que al respecto el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que en consecuencia al haberse comprobado que los hechos existen y que se constituyen en infracción a la normatividad ambiental, no son de recibo los argumentos de defensa presentados frente al cargo único, por lo cual deberá calificarse la falta e imponer la sanción que corresponda, de lo cual se proveerá en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Que en consecuencia se declarará responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, por incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997; al no cumplir con el parámetro de temperatura estipulado en éste.

Que en virtud de lo anterior la pena pecuniaria a imponer corresponderá a la sumatoria de la sanción por el deterioro a los recursos naturales.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, de cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 123456789

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A, aclarando que su no corrección de las causas que generaron esta actuación, acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que la sociedad, se resistiere a cumplir esta obligación.

Que teniendo en cuenta que en el MEM 1830 del 16 de Septiembre de 2005 (folio 191), se establece que el parámetro incumplido es de bajo impacto ambiental; y que el concepto técnico 1325 del 13 Febrero de 2007 (folio 539), concluyó que para el 17 de Julio de 2006, momento de la toma de la muestra allegada por LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., se encontraba cumpliendo con el parámetro de temperatura; se entenderá como un atenuante de la conducta transgresora de la normatividad ambiental vigente, al momento de tasar la sanción a imponer a la investigada.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN 11 2 8 1 7

integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN

satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria”.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 110 del 31 de Enero de 2007

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, ubicada en el predio de la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por el cargo único formulado mediante auto No. 1780 del 14 de Julio de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 860078320-8, una multa neta por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 867.400.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad infractora deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La sociedad infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa confirmada en la presente providencia, la copia del recibo de pago efectuado con destino al expediente DM-05-99-166.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 10348/97

ARTÍCULO QUINTO. El pago de la multa no exime a la sociedad de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados. En consecuencia la multa impuesta no exonera a la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., de registrar y mantener sus vertimientos en la red de alcantarillado de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, con el fin de que se fije en el lugar público de la Entidad y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 36 A No. 24-68 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 SEP 1997

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R. Romero G. 27-VIII-07.
Grupo: Vertimientos
Exp. No. DM-05-99-186

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 SET. 2007

contenido de RESOLUCION R672/07
DIANA SUAREZ BANBOSA
de REPRES. LEGAL

Mencionado por el artículo 1005 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la cual fue admitida la demanda de reposición interpuesta por el señor (S) BDA con el fin de obtener la reposición de la demanda de reposición de las cosas (S) que se le otorgó a la señora DIANA SUAREZ BANBOSA por el valor de \$2.419.015.

EL NOTIFICADO:
DIANA SUAREZ
C.C. 33.815.25868
Teléfono (S): 2087979

repositorial 2007 ER 34483

21-09-07